



Superintendencia  
de Insolvencia y  
Reemprendimiento

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

Gobierno de Chile

## RESOLUCION EXENTA N° 260

**MAT.: Aplica sanción a síndico de quiebras, señor Evaristo Marcos Sánchez Edwards.**

**Santiago, 11 AGO 2014**

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las facultades conferidas por los números 3 y 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; en el Decreto Supremo N.º 885, de 19 de noviembre de 2010 y en el Decreto Supremo N.º 635, de 17 de septiembre de 2013, ambos del Ministerio de Justicia y en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N.º 20.720.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 331 de la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante la "Ley", creó la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que inició sus actividades el 1º de abril de 2014.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia.

3. Que, a su vez, el artículo noveno transitorio de la Ley, dispone que los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total tramitación.

4. Que, atendido lo señalado en los considerandos 1, 2 y 3, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento debe ejercer las facultades fiscalizadoras conferidas por la Ley N.º 18.175, a la Superintendencia de Quiebras.

5. Que, en virtud de lo expuesto y de lo establecido en el número 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; además, puede proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en virtud de lo dispuesto en el número 9 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la Nómina Nacional de Síndicos, solicitando su eliminación de dicha Nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, conforme lo señalado en el número 4 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; de igual modo, puede objetar las cuentas de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio y en el número 6 del artículo 8 de la citada Ley N.º 18.175.

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Instructivo S. Q. N.º 10 de 29 de diciembre de 2009, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro, cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

7. Que, por su parte el artículo 5 del referido Instructivo S. Q. N.º 10, establece expresamente que es también un deber de las personas fiscalizadas por esta Superintendencia, el cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones impartidas y de las normas fijadas por esta entidad fiscalizadora en conformidad a la ley.

8. Que, en la administración de la quiebra Casa Do Brasil Sociedad Limitada, el síndico señor Evaristo Marcos Sánchez Edwards, cometió las siguientes infracciones, las cuales fueron debidamente representadas, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

## **I. Primera infracción:**

a) Mediante Oficio S. Q. N.º 2611 de 21 de noviembre de 2012, se instruyó al síndico de la quiebra Casa Do Brasil Sociedad Limitada, señor Evaristo Marcos Sánchez Edwards, informar las razones por las que no se había efectuado el pago de las contribuciones de bienes raíces adeudadas desde el mes de abril del año 2007 a junio del año 2011, correspondientes al inmueble ubicado en calle Huérfanos N.º 1055-B, oficina N.º 312, el cual sería rematado en el Primer Juzgado Civil de Santiago, en autos rol N.º 5275-2012, el día 4 de diciembre de 2012.

b) Que, mediante Ingreso S. Q. N.º 6764 de 26 de noviembre de 2012, el síndico señor Sánchez Edwards solicitó a este Servicio plazo adicional de diez días para dar respuesta al referido Oficio S. Q. N.º 2611, otorgándosele el plazo solicitado, mediante Oficio S. Q. N.º 2714 de 5 de diciembre de 2012.

c) Que, mediante Oficio S. Q. N.º 917 de 17 de abril de 2013, esta Superintendencia le representó al síndico señor Sánchez Edwards, la falta de respuesta al referido Oficio S. Q. N.º 2611, cuyo plazo se amplió mediante el citado Oficio S. Q. N.º 2714. En el mismo Oficio S. Q. N.º 917, se le informó al síndico señor Sánchez Edwards, que el ex representante legal de la fallida, mediante Ingreso S. Q. N.º 2085 de 8 de abril de 2013, comunicó a esta Superintendencia la publicación en el Diario Oficial, por parte del Banco de Chile, de la "Nómina de Depósitos o Acreencias sujetos a caducidad establecida en el artículo 156 de la Ley General de Bancos, por haber permanecido inmovilizados", publicación en la que figuraba un depósito en cuenta corriente de 25 de noviembre de 2010, a nombre de "Casa Do Brasil", por la suma de \$665.958, instruyéndosele efectuar todas las gestiones necesarias para evitar la caducidad del referido depósito.

d) Que, mediante Oficio S. Q. N.º 1473 de 6 de junio de 2013, se instruyó al síndico señor Sánchez Edwards, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Instructivo S. Q. N.º 5 de 29 de diciembre de 2009, procediera a revisar las publicaciones efectuadas por las instituciones bancarias, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos, a fin de evitar la caducidad de los depósitos o saldos en cuenta corriente de la quiebra, efectuando las gestiones necesarias para recuperar a favor de la masa, los fondos de propiedad de las quiebras, efectuando posteriormente un reparto de fondos a los acreedores que en derecho corresponda.

e) Que, ante la falta de respuesta de los referidos Oficios S. Q. números 2611, 2714, 917 y 1473, esta Superintendencia, mediante Oficio SIR N.º 458 de 28 de mayo de 2014, le representó al referido síndico, la infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, otorgándosele audiencia para los efectos del N.º 5 del referido artículo 8, a fin que efectuara sus descargos, bajo apercibimiento del artículo 31 del Instructivo S. Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009.

f) Que, el síndico de la quiebra Casa Do Brasil Sociedad Limitada, señor Evaristo Marcos Sánchez Edwards, no evacuó la audiencia conferida a través del citado Oficio Electrónico SIR N.º 458, dentro del plazo que se le otorgó, por lo que dicha audiencia se tuvo por evacuada en su rebeldía.

g) Que, la infracción a lo establecido en el número 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, originada en la falta de respuesta a los oficios enviados por este Servicio, conlleva una infracción a lo dispuesto en el artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, que establece que el síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto éstos pudieran interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinados por la ley. Sobre el particular, el referido síndico, con su rebeldía, ha infringido lo dispuesto especialmente en el número 1 del referido artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, esto es, actuar en resguardo de los intereses y derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores. Lo anterior, por cuanto el no efectuar el pago de las contribuciones de bienes raíces adeudadas desde el mes de abril del año 2007 a junio del año 2011, correspondientes al inmueble del fallido, individualizado en la letra a) anterior, se traduce en un perjuicio tanto para el fallido como para los acreedores, en consideración a que éste sería rematado por falta de pago de los referidos impuestos territoriales.

h) Asimismo, y en cuanto a la segunda representación realizada al síndico señor Sánchez Edwards, esto es, que procediera a revisar las publicaciones efectuadas por las instituciones bancarias, de acuerdo al artículo 156 de la Ley General de Bancos, a fin de evitar la caducidad de los depósitos o saldos en cuenta corriente de la quiebra, su rebeldía significó tanto un perjuicio para la masa de acreedores como un impedimento del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio, establecidas en el número 1 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, por cuanto esta Superintendencia desconoce si el síndico procedió a efectuar la correspondiente revisión, evitando así la caducidad de los depósitos o saldos en cuenta corriente de la quiebra Casa Do Brasil Sociedad Limitada, desconociendo además si realizó las gestiones necesarias para recuperar a favor de la masa, los fondos de propiedad de la quiebra, para proceder posteriormente un reparto de fondos a los acreedores que en derecho correspondiera. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, infringe lo dispuesto en los números 10 y 18 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, esto es, el deber del síndico de cobrar los créditos del activo de la quiebra y hacer los repartos de fondos.

## II. Segunda infracción:

a) Que, mediante Oficio SIR N.º 309 de 14 de mayo de 2014, se le instruyó al síndico señor Sánchez Edwards, informar las razones que le impedían rendir su cuenta definitiva de administración en la quiebra Casa Do Brasil Sociedad Limitada, instruyéndosele, en caso de no existir impedimento legal, presentar la referida cuenta y publicarla en el más breve plazo.

b) Que, ante la falta de respuesta del referido Oficio SIR N.º 309, mediante Oficio SIR N.º 548 de 2 de junio de 2014, esta Superintendencia le representó al referido síndico, la infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, otorgándosele audiencia para los efectos del N.º 5 del referido artículo 8, a fin que efectuara sus descargos, bajo apercibimiento del artículo 31 del Instructivo S. Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009.

c) Que, el síndico de la quiebra Casa Do Brasil Sociedad Limitada, señor Evaristo Marcos Sánchez Edwards, no evacuó la audiencia conferida a través del citado Oficio Electrónico SIR N.º 548, dentro del plazo que se le otorgó, por lo que dicha audiencia se tuvo por evacuada en su rebeldía.

d) Que, la infracción a lo establecido en el número 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, originada en la falta de respuesta de los oficios enviados por esta Superintendencia, impide a este Servicio conocer las razones por las cuales no se ha presentado la cuenta definitiva de su administración en la quiebra Casa Do Brasil Sociedad Limitada, infringiendo así el mandato establecido en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, esto es, la obligación del síndico de rendir la referida cuenta a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubieren vencido los plazos establecidos en el artículo 109 y 130 del Libro IV del Código de Comercio y lo dispuesto en el artículo 7 del Instructivo S. Q. N.º 9 de 29 de diciembre de 2009.

9. Que, en atención a los motivos expuestos en los numerales I y II del considerando octavo de la presente resolución, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en virtud de las facultades conferidas por el N.º 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, cuya sucesora legal es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento;

### RESUELVO:

1.- **SANCIÓNASE** al síndico señor Evaristo Marcos Sánchez Edwards, abogado, cédula nacional de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] con una multa de 100 unidades de fomento a beneficio fiscal, por infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, esto es, infracción a las instrucciones impartidas por esta institución, que son obligatorias para los síndicos, hecho

configurado al no responder a las instrucciones contenidas en los oficios enviados por esta Superintendencia, tal y como fuera descrito en los números I y II del considerando 8 de la presente resolución, dentro de los plazos que se le otorgaron.

2.- **NOTIFÍQUESE** al síndico de la presente resolución.

**Anótese, comuníquese y archívese,**

  
  
**JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA**  
Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento

  
AAA/URM/CVS/JJC

**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Evaristo Marcos Sánchez Edwards  
Síndico de Quiebras
- Secretaría
- Archivo